

## TEXTO INFORMATIVO QUE EN SU CASO DEBE REGULARSE Y/O VALORARSE A TRAVÉS DE UN CENTRO/UNIDAD DE SALUD MENTAL

Teniendo en cuenta la existencia en nuestro Ordenamiento Jurídico del Art. 763 de la LEC que contempla el ingreso involuntario en un centro, generalmente de carácter sanitario (hospitalario), con la correspondiente prescripción facultativa y autorización judicial en orden a garantizar la salud y seguridad tanto de la persona afectada como de terceros, se están presentado y pudieren seguir presentando en un futuro medidas de tratamiento involuntario en régimen de "no hospitalización", consideradas ambas situaciones como una restricción de derechos. Ahora bien, justificadas desde una interpretación por extensión del art. 763 de LEC y bajo el enfoque de que, consiguiendo los mismos resultados terapéuticos, implican una menor restricción de los derechos de la persona afectada.

En cualquier caso es un instrumento que debe articularse desde el Centro/Unidad de Salud Mental, con la valoración por parte de éste mismo de que se disponen de los necesarios y suficientes recursos tanto propios como otros de la red de dispositivos de atención a la salud mental que garanticen la idoneidad, seguimiento y efectividad de la medida. Así como el aseguramiento de las máximas garantías legales, preservando los derechos fundamentales de las persona con enfermedad mental (dignidad, integridad física, salud, tratamiento y protección). En el marco de la autorización, supervisión y seguimiento del Juez de ámbito civil, en orden a la proporcionalidad y revisabilidad de la medida, y garantías de los procedimientos de información e intervención del interesado.